

recibido x  
correo el  
3 de sep pasado



Medellín, 3 de septiembre de 2020

Señor  
JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Demandante:** Maria Alejandra Becerra Correa  
**Demandados:** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (EN POSICIÓN PROPIA) y otros  
**Radicado:** 05001-3103-016-2018-366-00

**1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:**

**MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO SOLER GARDENS**”, ello de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, respetuosamente, me permito contestar la demanda del proceso que se indica al rubro, advirtiendo al señor Juez, que me opongo desde ya a que su Despacho haga las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, respecto de mi representada, en su posición propia, por carecer de sustento fáctico y jurídico en los siguientes términos:

**2. PRECISIÓN SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La contestación a la demanda se presenta oportunamente, por cuanto el día cuatro (04) de agosto de 2020 se notificó por estados el auto mediante el cual se resolvió por parte del Despacho respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, así las cosas, y dando aplicación al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, los veinte (20) días hábiles que se tienen para contestar la misma se computarían a partir del miércoles cinco (5) de agosto de 2020 y se vencerían el día jueves tres (3) de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, la presente demanda se está presentando en la oportunidad debida concedida por las normas procesales.

**3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo expresamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda en contra de mi representada, pues todas y cada una de ellas carecen de sustento fáctico y jurídico frente a mi mandante, por las razones expuestas a continuación que constituyen verdaderas excepciones de mérito frente a lo pretendido, que más adelante se ampliarán pero que se sintetizan en lo siguiente y que desarrollaremos a espacio en el acápite las excepciones de fondo:

**3.1. Existe una ausencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, la cual es llamada a este proceso, equivocadamente, en su propio nombre y representación legal. Desconoce la parte demandante y su apoderado que mi mandante ha actuado en todo este trámite contractual relativo al proyecto SOLER GARDENS, no en su propio nombre y representación legal, sino en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SOLER GARDENS, por ende es en dicha calidad que debe ser convocada.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Y es que no puede perderse de vista que la presente demanda se presentó y, sobre todo, se admitió como una demanda por medio de la cual se declare el incumplimiento de la parte demandada de una serie de contratos, y, en consecuencia se proceda a declarar la resolución de los mismos, razón que sustenta aún más la posición de mi mandante, en el sentido de existir una ausencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva en relación con FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en posición propia, dado que la misma en ningún momento es parte en el encargo fiduciario de vinculación suscrito por la señora MARIA ALEJANDRA BECERRA y tampoco es parte, en posición propia, en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración que dio lugar a la creación del FIDEICOMISO SOLER GARDENS.

Por ello no es posible, en forma alguna, que se pueda predicar el incumplimiento de un contrato al cual no se compareció en su celebración y mucho menos se le puede imponer la consecuencia de ese supuesto incumplimiento que sería la declaratoria de la resolución del contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios. Tampoco es admisible que se le impongan obligaciones de cumplimiento forzado de una obligación que no adquirió.

**3.2.** Así mismo, tampoco debe existir duda ni discusión alguna **en relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva tanto de mi mandante, como de la misma sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO SOLER GARDENS, en relación con el contrato, documento o acuerdo denominado “ACUERDO PRECONTRACTUAL AL PROYECTO SOLER GARDENS” Y “OTROSÍ AL ACUERDO PRECONTRACTUAL PROYECTO SOLER GARDENS”,** suscrito entre el señor JESÚS HERNÁN CORREA GÓMEZ Por una parte y la señora MARIA ALEJANDRA BECERRA, por otra, dado que salta a la vista y de bulto que en ninguna de las calidades indicadas la FIDUCIARIA suscribió, celebró o consintió la celebración de dicho contrato, por lo que no se puede argumentar, con algún sustentó fáctico y jurídico medianamente creíble que son parte de dicho contrato y por ende que de ahí surgió para ella (en cualquiera de las calidades indicadas) derechos y adquirió obligaciones.

**Frente a dicho contrato queremos de antemano manifestar en forma categórica que, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. no conoció dicho instrumento contractual, no lo consintió, ni lo avaló (en el sentido más amplio del término) en ningún momento, no siendo oponible a esta, las obligaciones en el consignadas por terceros por completo ajenos a mi representada. De hecho, mi mandante afirma que dicho ACUERDO PRECONTRACTUAL PROYECTO SOLER GARDENS constituye un incumplimiento por parte de sus suscriptores del contrato de encargo fiduciario de vinculación como beneficiario de área al Fideicomiso Soler Gardens, puesto que aquel establece un precio diferente, una forma de pago diferente y un destinatario del pago diferente a la establecida en éste.**

**Insistimos en que, mi representada no conoció y aún desconoce abiertamente, el ACUERDO PRECONTRACTUAL PROYECTO SOLER GARDENS”, sus otrosíes, así como cualquier otro acuerdo soterrado y que sin la anuencia de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en posición propia, ni en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS, haya celebrado la demandante con el señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA y la sociedad FAJARDO WILLIAMSON o con PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. para realizar pagos por fuera del fideicomiso, así como tampoco reconoce ni le consta pago alguno que entre ellos se haya dado; contratos, acuerdos y/o pagos que en todo caso, valga la pena decirse, no tuvieron relación ni incidieron en la ejecución del contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS y menos aún por lo expuesto, estaban provistos de fuerza liberatoria o extintiva de las obligaciones contractuales que, MARIA ALEJANDRA BECERRA como beneficiaria de área, contrajo en virtud de dicho contrato de encargo fiduciario y que a la postre, incumpliría de manera flagrante a partir del mes de octubre del año 2009 respecto al FIDEICOMISO SOLER GARDENS.**

**Siguiendo esta lógica, resulta irrefutable inferir que el contrato denominado ACUERDO PRECONTRACTUAL PROYECTO SOLER GARDENS así como sus otrosíes correspondientes, son una relación contractual independiente, autónoma y perfectamente diferenciable del contrato de “ENCARGO FIDUCIARIO DE**